

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29623, LEY QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA COMERCIAL, Y QUE AMPLÍA EL PLAZO DE ACOGIMIENTO AL FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL – FOGEM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante la LOF, se dispone que el Ministerio de la Producción - PRODUCE es un organismo del Poder Ejecutivo que formula, aprueba y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas materia de su competencia, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción.

Con la Ley N° 29271, se establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa (MYPE) previstas en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y en el artículo 6 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

Por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, que tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), estableciendo políticas de alcance general y la creación de instrumentos de apoyo y promoción; incentivando, entre otros, políticas que impulsen el emprendimiento y permitan la mejora de la organización empresarial junto con el crecimiento sostenido de estas unidades económicas.



El artículo 2 del citado Texto Único Ordenado, señala que es política estatal y por ende rol del Estado, la promoción de un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las micro y pequeñas empresas (MYPE).



Según los artículos 11 y 12 del Texto aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, a fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE; además, son instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE, entre otros, los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.



El artículo 30 del mismo Texto Único Ordenado, sostiene que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.



Atendiendo a lo dispuesto por las normas legales antes citadas y de conformidad con sus competencias, el Ministerio de la Producción promueve la competitividad, formalización y el desarrollo de las MIPYME, impulsando programas e instrumentos que estimulen el desarrollo y la competitividad de dichas empresas, favoreciendo su

sostenibilidad económica y financiera, entre los que se incluye la transferencia de Facturas Negociables, instrumentos que promueven el acceso al financiamiento a las MIPYME proveedoras de bienes y servicios, a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios.

Con fecha 9 de octubre de 2016, se publicó la Ley N° 30506, norma mediante la cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario.

De acuerdo al literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la citada Ley, se establece que la delegación comprende la facultad de legislar entre otros, en materia de reactivación económica y formalización a fin de emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno.

En ese sentido, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción y de la Ley N° 30506, norma que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, entre otros, se presenta la siguiente propuesta de Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y que amplía el plazo de acogimiento para el Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades económicas y comerciales de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), y mejorar las condiciones y acceso al financiamiento a favor de dichas unidades económicas.

DE LAS MODIFICACIONES A INCORPORARSE EN LA LEY N° 29623

La Ley N° 29623, Ley que Promueve el Financiamiento a través de la Factura Comercial, en adelante la Ley, tiene por objeto promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios, en adelante Proveedores, a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios, en adelante Comprobantes, que emiten a los adquirentes de tales bienes o servicios, en adelante Adquirentes; para lo cual es preciso otorgar a las facturas comerciales y recibos por honorarios, que se originan en las transacciones de venta de bienes o prestación de servicios, determinadas características que permitan su negociabilidad.

La Ley ha sido modificada mediante: i) La Ley N° 30308, Ley que Modifica Diversas Normas para Promover el Financiamiento a través del Factoring y el Descuento; y ii) el Decreto Legislativo N° 1178, a través del cual se establecen disposiciones para impulsar el desarrollo del Factoring; asimismo, el Reglamento de la Ley se aprobó por Decreto Supremo N° 047-2011-EF, el cual fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 208-2015-EF, que aprobó el Reglamento vigente de la Ley, en adelante el Reglamento.

Los Proveedores pueden emitir Comprobantes impresos, también llamados importados, o electrónicos, los cuales pueden obtener la naturaleza de título valor, y por tanto contar con mérito ejecutivo, en tanto se incluya: i) La información contenida en el artículo 3 de la Ley, en el caso de Comprobantes impresos; o ii) La información contenida en el artículo 3-A de la Ley, en el caso de Comprobantes electrónicos.

Cada uno de estos títulos valores se denomina Factura Negociable y puede ser transferido por el Proveedor a favor de cualquier tercero (Legítimo Tenedor) a través



de operaciones de Factoring o descuento mediante: i) Endoso, si la Factura Negociable proviene de un Comprobante físico; o ii) Anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), si la Factura Negociable proviene de un Comprobante electrónico.

Los Legítimos Tenedores, tales como fondos de inversión, empresas bancarias y empresas de factoring y otros, prefieren adquirir Facturas Negociables en lugar de Comprobantes, debido a que las primeras cuentan con mérito ejecutivo, haciendo posible ejercer el cobro mediante un proceso judicial de ejecución con plazos más cortos que un proceso judicial de conocimiento.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley, la Factura Negociable sólo puede considerarse como un título valor en tanto haya sido aceptada por el Adquirente, ya sea de manera expresa o tácita. Para tal efecto, el Adquirente cuenta con ocho días hábiles desde la presentación de la Factura Negociable ("Plazo") para: i) Dar su conformidad o disconformidad respecto de cualquier información contenida en el comprobante de pago o la Factura Negociable; o ii) Efectuar reclamos respecto de los bienes o servicios.

El quinto párrafo del artículo 7 de la Ley señala que, una vez que el Plazo señalado haya transcurrido sin que el Adquirente haya comunicado su conformidad o disconformidad de manera expresa, se presumirá la conformidad irrevocable de la Factura Negociable (aceptación tácita) en todos sus términos y sin ninguna excepción.

Como uno de los requisitos indispensables para que la Factura Negociable adquiera la naturaleza de título valor, el párrafo g) del artículo 3 de la Ley establece que debe contener la fecha y constancia de su presentación de la Factura Negociable. Si el Adquirente no deja constancia de la fecha en que la Factura Negociable le fue presentada, el Proveedor no tiene una manera fehaciente de probar que el Plazo ha transcurrido.



El artículo 2 de la Ley establece que todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho. Asimismo, el artículo 9 del Reglamento señala que no se pueden establecer procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la entrega de la Factura Negociable, o desalentar la circulación de la misma.



Por tanto, el Adquirente está legalmente obligado a dejar constancia de la entrega de la Factura Negociable de manera inmediata en la fecha de su presentación por parte del Proveedor.

A pesar de las modificaciones ya realizadas a la Ley y el Reglamento, es necesario modificar la Ley con la finalidad de dinamizar el mercado de factoring y descuento de la Factura Negociable mediante lo siguiente: i) El establecimiento de mecanismos alternativos para que los Proveedores puedan probar que han presentado la Factura Negociable a los Adquirentes, ya sea a través de una carta notarial o la comunicación informando de la solicitud de registro de la Factura Negociable en una ICLV; y ii) La creación de incentivos negativos para que los Adquirentes dejen constancia que la Factura Negociable les fue presentada por los Proveedores, tales como la imposición de sanciones y la creación de un registro nacional de infractores.

Debido a que ni la Ley ni el Reglamento establecen infracciones y/o sanciones hacia los Adquirentes en caso incumpliesen con su obligación legal, o el organismo público



que las imponga, los Adquirentes no tienen incentivos para cumplir con su obligación legal.

Para que las medidas establecidas mediante sanciones sean efectivas, es necesario que la Ley establezca el órgano que estará a cargo de: (i) vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y su Reglamento; y, (ii) sancionar administrativamente a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma o de su Reglamento.

De acuerdo al Tercer Considerando del Reglamento, la Ley beneficia a los Proveedores, principalmente a las micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), al facilitarles que accedan a financiamiento de corto plazo para capital de trabajo sin necesidad de endeudarse y en condiciones que se adecúan mejor a su realidad emprendedora.

Al respecto, el artículo 3 de la LOF y el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, en adelante el ROF, señalan que el Ministerio de la Producción es competente en materia de micro y pequeña empresa y comercio interno.

De acuerdo a los numerales 7.2 y 7.4 del artículo 7 de la LOF, el Ministerio de la Producción tiene como funciones específicas el cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente; asimismo, se encuentra facultado para presentar los proyectos normativos sobre las materias a su cargo, ante el Presidente de la República y ante el Consejo de Ministros.

Por tanto, de acuerdo a la LOF y el ROF, el Ministerio de la Producción cuenta legalmente con competencia para establecer las infracciones y sanciones hacia los Adquirentes y los Proveedores en el marco de la Ley.

Por otro lado, según las estadísticas del año 2015¹, existen 1'691,462 empresas, de las cuales 99.5% son MIPYME y de éstas solo el 7.2% accede al sistema financiero formal, lo que evidencia una de las grandes limitaciones que enfrenta para lograr su desarrollo económico y mejora en productividad.

Cuadro N° 01
Distribución de Empresas por tamaño y acceso al Sistema Financiero

2015	Nº Empresas registradas en SUNAT	Nº Empresas en el SF Dic 2015	% Participación en el SF
Microempresa	1,607,305	86,007	5.4%
Pequeña	72,664	33,283	45.8%
Mediana	2,712	1,784	65.8%
MIPYME	1,682,681	121,074	7.20%
Gran	8,781	6,612	75.3%
Total	1,691,462	127,686	7.5%

Fuente: Reporte Crediticio de Deudores - Diciembre 2015 - SBS
Elaboración: PRODUCE - DEMI

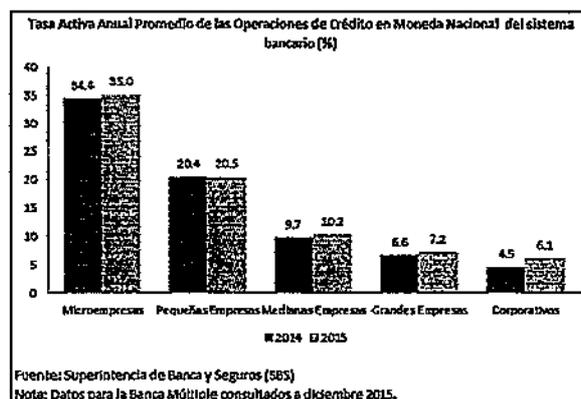
¹ Fuente: Dirección de Estudios Económicos – Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial – Ministerio de la Producción.



Al respecto, la mediana empresa, con 2,712 unidades empresariales, representaba el 0.2% de las empresas del país y el 0.02% de las ventas totales, en tanto que la micro empresa, con 1'607,305 unidades empresariales, representaba el 95% de empresas y el 0.08% de las ventas totales. Por otro lado, con tan sólo 8,781 unidades empresariales, la gran empresa ostentaba el 99.8% de las ventas. En tal sentido, las MIPYME cuentan con la capacidad para incrementar el nivel de su participación en las ventas totales, en tanto puedan crecer económicamente.

La capacidad de las MIPYME para crecer económicamente e incrementar su número de ventas depende del incremento de sus niveles de productividad, los cuales están directamente vinculados a su capacidad de acceder a capital de trabajo de corto plazo. De acuerdo a la información mostrada en el gráfico N° 1, el acceso al crédito ofrecido por el sistema financiero tradicional representa costos y requisitos que no se ajustan a la realidad de las MIPYME.

Gráfico N° 01
Costo de financiamiento según tipo de empresa



No obstante, de manera alternativa, las MIPYME podrían acceder a financiamiento utilizando las facturas negociables que se derivan de la prestación de sus servicios o venta de bienes a sus clientes.

Al respecto, a diciembre del año 2015, el monto financiado a través del descuento de documentos ascendió aproximadamente a S/5,180 millones equivalente a 0.85% del Producto Bruto Interno ("PBI")², y se negociaron principalmente letras de cambio, en tanto que en Chile el 73% de los clientes que accede a este tipo de financiamiento con documentos, lo hace vía factoring tradicional cuyos montos negociados equivalente al 9.5% de su PBI³.

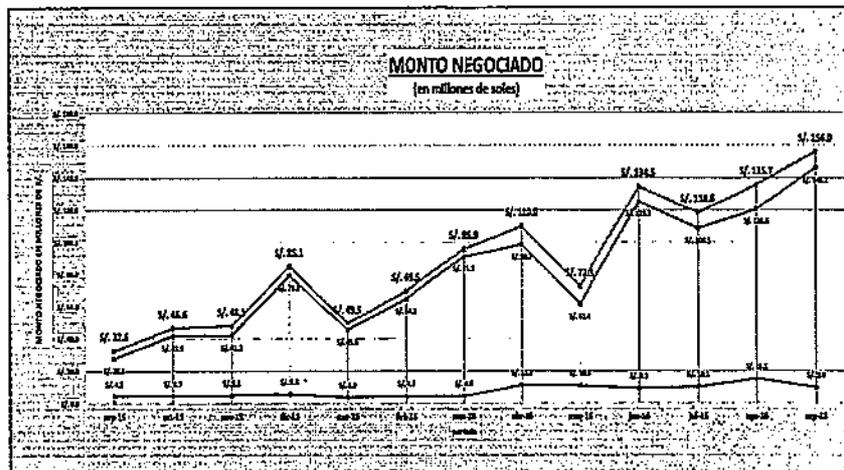
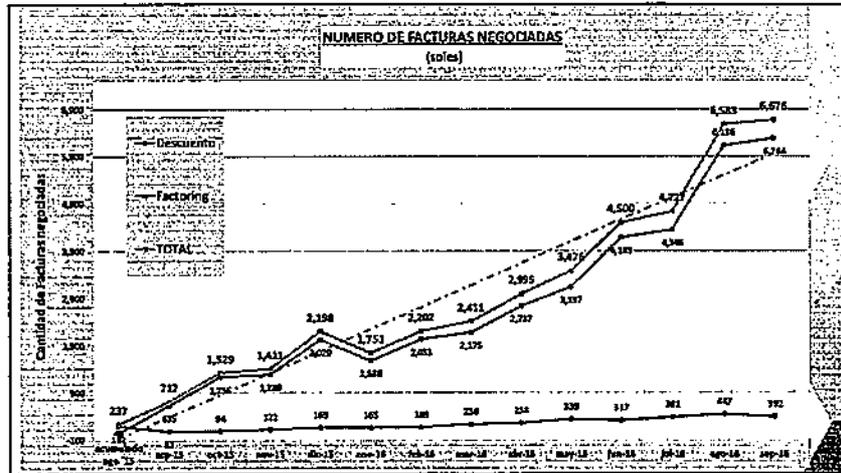
Por otro lado, la evolución del uso de facturas negociables evidenciado durante el primer año posterior a la reforma normativa (septiembre 2015 a septiembre 2016), da clara muestra del potencial de crecimiento que tiene el mercado nacional de factoring y descuento, pues en dicho periodo el número de facturas que se negociaron creció aproximadamente 100 veces.

² Fuente: Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)

³ Fuente: Asociación Chilena de Factoring (Estadísticas ACHEF – 2015).



Gráficos N° 02 y 03
Evolución del mercado de Factoring y Descuento
(Set. 2015 a Set 2016)



Sin embargo, del proceso de acompañamiento a la implementación de la norma, se evidencia que muchas empresas vienen ejerciendo, en contra de sus proveedores, prácticas orientadas a trabar la negociabilidad de la factura y/o perjudicar el cobro de las mismas. Asimismo, se ha identificado diferencia entre los plazos de conformidad establecidos por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley de Factura Negociable, lo que genera confusión para el tratamiento de facturas negociables de proveedores del Estado.

Las modificaciones a ser incorporadas en la Ley (sanciones administrativas, alternativas para obtener la constancia de presentación y registro de facturas negociables del Estado en la ICLV), atienden a las limitaciones y dificultades identificadas, agiliza el proceso de negociabilidad de la factura y permite la masificación del uso de esta herramienta de financiamiento que dinamiza el mercado y favorece principalmente a la MIPYME.

En dicho contexto y según las proyecciones realizadas por la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC), el mercado de factoring podría consolidarse en los próximos 05 años, llegando aproximadamente a S/ 12,239 millones en descuento de documentos y de estos S/ 7,059 millones corresponderían a financiamiento utilizando la factura negociable.



Cuadro N° 02
Importancia Relativa del Descuento de Documentos vs PBI

Año	PBI (mills. S/)	PBI Var. %	Descuentos (mills. S/)	Descuentos / PBI	Créditos / PBI
2011	469,884	6.45	3,994	0.85%	27.32%
2012	507,699	5.95	4,251	0.84%	28.73%
2013	546,041	5.85	4,558	0.83%	31.53%
2014	575,997	2.38	4,578	0.79%	34.12%
2015	611,970	3.26	5,180	0.85%	37.02%

Cuadro N° 03
Expectativa de Crecimiento de Financiamiento vía títulos valores

PBI (mills. S/)	Descuentos (mills. S/)	Descuentos / PBI
611,970	5,180	0.85%
	12,239	2.00%
Potencial	7,059	1.15%

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ACOGIMIENTO AL FONDO DE GARANTÍA EMPRESARIAL – FOGEM

De acuerdo a las estadísticas del año 2015⁴, existen 1'691,462 empresas, de las cuales 99.5% son MIPYME y de éstas solo el 7.2% accede al sistema financiero formal, lo que evidencia una de las grandes limitaciones que enfrenta para lograr su desarrollo económico y mejora en productividad.



Cuadro N° 04
Distribución de Empresas por tamaño y acceso al Sistema Financiero

	N° Empresas registradas en SUNAT	N° Empresas en el SF Dic 2015	% Participación en el SF
2015			
Microempresa	1,607,305	86,007	5.4%
Pequeña	72,664	33,283	45.8%
Mediana	2,712	1,784	65.8%
MIPYME	1,682,681	121,074	7.20%
Gran	8,781	6,612	75.3%
Total	1,691,462	127,686	7.5%

Fuente: Reporte Crediticio de Deudores - Diciembre 2015 - S85
Elaboración: PRODUCE - DEMI

Ante este déficit de financiamiento formal, a través del FOGEM se pretende adoptar medidas con el fin de garantizar los créditos que las entidades del Sistema Financiero otorgan a favor de la micro y pequeñas empresas productivas, de servicios y comercio,

⁴ Fuente: Dirección de Estudios Económicos – Dirección General de Estudios Económicos, Evaluación y Competitividad Territorial – Ministerio de la Producción.



así como de la mediana empresa que realiza actividades de producción y/o servicios dentro de las cadenas de exportación no tradicional.

El FOGEM específicamente garantiza adquisición de activo fijo, capital de trabajo y operaciones de comercio exterior (pre y post embarque). En este último caso, las exportadoras obtienen créditos con una garantía que les cubre hasta un 50% del financiamiento.

Desde la entrada en vigencia de este programa y hasta el cierre de setiembre de 2016, se han logrado los siguientes avances:

- Se garantizó 47 454 operaciones de crédito por un monto total de US\$ 941,3 millones, de los cuales el Banco de Crédito representa el 40,2% (US\$ 378,8 millones), Scotiabank 37,5% (US\$ 353,2 millones), Agrobanco 8,1% (US\$ 76,5 millones), Banco Financiero 6,9% (US\$ 65 millones) y otros 7,3%.
- Por tipo de actividad, los créditos dirigidos al financiamiento de capital de trabajo representan 69,6% del total de créditos garantizados, mientras que los créditos destinados al comercio exterior (pre y post embarque) un 20,7% y para adquisición de activos fijos un 9,7%.

El FOGEM complementará la estrategia actual del gobierno en el marco del estímulo a la formalización, ya que dentro del eje de reducción de barreras a la formalización se busca promover el acceso al financiamiento para empresas formales.

Asimismo, al ser las MIPYME un grupo vulnerable, debe ser fortalecido sobre todo en contextos de desaceleración economía con el fin de contrarrestar situaciones imprevisibles y/o extraordinarias, como es el caso de los efectos negativos registrados en el sector exportador, producto de un escenario internacional adverso. De esta forma, se espera que la ampliación de vigencia del FOGEM incremente la demanda del financiamiento lo cual estimula la formalidad.

Por lo expuesto, se propone la continuidad de FOGEM por un plazo de 5 años adicionales (hasta el 31 de diciembre de 2021), lo cual se ha evaluado tomando en consideración la vida media actual de las MIPYMES peruanas y la dinámica de transición de las empresas que logran afianzarse en el mercado.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En la actualidad, el párrafo g) del artículo 3 de la Ley establece que uno de los requisitos indispensables para que la Factura Negociable adquiera la naturaleza de Título Valor es contar con la fecha y constancia de su presentación ante el Adquirente.

Para impedir la transferencia de la Factura Negociable a favor de un tercero a quien no podrán dilatar el pago de la misma, los Adquirentes asumen costos de transacción derivados de establecer diversos procedimientos internos con la finalidad de no otorgar la referida constancia.

Con la finalidad de transferir la Factura Negociable a favor de un tercero y así obtener capital de trabajo, los Proveedores asumen costos de transacción derivados de realizar múltiples intentos por obtener la referida constancia de parte del Adquirente.



Las modificaciones a la Ley que se proponen, incluyendo las sanciones, eliminarán los incentivos que actualmente llevan a los Adquirentes a negarse a otorgar la constancia de presentación de la Factura Negociable, con lo cual los costos de transacción adicionales que asumen tanto los Adquirentes como los Proveedores para impedir o lograr la transferencia de la Factura Negociable desaparecerán.

Además, en la actualidad, debido a que los Proveedores requieren que se otorgue la constancia de presentación respecto de todos sus Comprobantes, los Adquirentes no cuentan con un mecanismo mediante el cual puedan determinar cuáles Facturas Negociables serán transferidas por los Proveedores a terceros y cuáles no. Por tanto, al no existir un mecanismo que le permita discriminar entre las Facturas Negociables que se transferirán a un tercero y aquéllas que no, el Adquirente debe presumir que todas las Facturas Negociables serán transferidas, asumiendo los costos de transacción provenientes de revisar el contenido de todas las Facturas Negociables en el plazo de ocho días hábiles.

Al incluir la posibilidad que el Proveedor pueda obtener la constancia de presentación de la Factura Negociable a través del envío de una carta notarial al domicilio del Adquirente adjuntando una copia de la Factura Negociable, el Proveedor señalará al Adquirente aquella Factura Negociable que efectivamente intentará transferir a un tercero, al incurrir en un costo en que no incurriría respecto de una Factura Negociable que no pretende transferir. De esta manera, el Proveedor reduce sus costos de transacción al no tener que solicitar la constancia de presentación de todas las Facturas Negociables (lo cual es la práctica común en la actualidad) y el Adquirente reduce sus costos de transacción al sólo tener que procesar en ocho días hábiles aquellas Facturas Negociables que le hayan sido presentadas mediante carta notarial.

Las disposiciones vinculadas a la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción, vienen siendo ejercidas por una Dirección General del Viceministerio de MYPE e Industria, por lo que las disposiciones establecidas en presente Decreto con relación a la Factura Negociable, se implementan con cargo a los recursos del Ministerio de la Producción, sin generar gastos adicionales al Tesoro Público.

Respecto a la ampliación del plazo para acogerse al FOGEM, la propuesta complementará la estrategia actual del gobierno en el marco del estímulo a la formalización, así como de la mejora de las condiciones y acceso al financiamiento a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas del país.

En ese sentido, dicha propuesta no irroga gastos al Estado, toda vez que para el período de ampliación propuesto se utilizará el saldo actual del Fondo, conformado por su patrimonio, el cual asciende a US\$ 81 millones a setiembre de 2016.

Acorde a la información remitida por COFIDE en base al análisis del mercado⁵, se estima un mercado potencial de nuevas empresas que serían beneficiarias del programa, totalizando 1500 empresas del aparato productivo nacional.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo modifica el quinto párrafo del artículo 2, los artículos 3 y 3-A el literal c) del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, el primer párrafo del artículo 8

⁵ Bases de datos de COFIDE y empresas que forman parte del Top 10000.



y el artículo 9 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, por las razones que se indican a continuación:

El artículo 2 de la Ley se modifica con la finalidad de aclarar que, para cumplir con el requisito establecido en el literal g) del artículo 3 de la Ley, sólo se requiere dejar constancia de la presentación, y no de la entrega, de la Factura Negociable ante el Adquirente. El literal b) del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 8 de la Ley son modificados con la misma finalidad.

El literal c) del artículo 3 de la Ley se modifica con la finalidad de establecer que el domicilio del Adquirente que debe contener la Factura Negociable es su domicilio real o su domicilio fiscal.

El literal g) del artículo 3 de la Ley se modifica con la finalidad de aclarar que el Proveedor sólo requiere presentar, y no entregar, la Factura Negociable ante el Adquirente, lo cual se podrá probar a través de: (i) el sello colocado por el Adquirente en la Factura Negociable indicando la fecha de presentación; o, (ii) el envío de una carta notarial al domicilio real o domicilio fiscal del Adquirente adjuntando una copia de la Factura Negociable. A través de la modalidad descrita en el numeral (ii), el Proveedor puede dejar constancia de la presentación de la Factura Negociable ante el Adquirente sin que se requiera la participación activa de éste, lo cual constituye un mecanismo útil en caso el Adquirente se niegue a cumplir con su obligación legal de dejar constancia de la presentación de la Factura Negociable.

Asimismo, se ha modificado el referido literal precisando que, en el caso de la Factura Negociable originada en un Comprobante impreso y/o importado cuyo registro ante una ICLV se haya solicitado, el requisito de contar con la constancia de presentación se cumple mediante la entrega de una comunicación al Adquirente informándole respecto a la solicitud de registro de la Factura Negociable en tal ICLV.

Finalmente, respecto de un bien o servicio cuyo adquirente o usuario sea una Entidad del Estado (según se define en el artículo 3 de la Ley No. 30225), se establece que el procedimiento para obtener la constancia de presentación de la Factura Negociable sólo podrá realizarse luego de transcurridos dos (02) días hábiles desde la emisión del Comprobante impreso y/o importado, con la finalidad de que la presunción de conformidad indicada en el artículo 7 de la Ley ocurra en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la referida emisión, coincidiendo así con el plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado para la conformidad.

Los párrafos primero y último del artículo 3 de la Ley se modifican con la finalidad de aclarar que la constancia de presentación de la Factura Negociable no debe estar necesariamente contenida en la Factura Negociable, sino que su presentación también puede probarse mediante el envío de una carta notarial al domicilio real o domicilio fiscal del Adquirente o la comunicación entregada al Adquirente informándole respecto de la solicitud de registro de la Factura Negociable ante una ICLV, conforme a la modificación propuesta respecto del literal g) del artículo 3 de la Ley.

Se ha agregado un nuevo párrafo al artículo 3-A de la Ley con la finalidad de establecer que las Facturas Negociables que se originen en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico sólo podrán anotarse en cuenta en una ICLV a partir de transcurridos dos (02) días hábiles desde la emisión de la referida factura comercial o recibo por honorarios si el adquirente del bien o usuario del servicio fuera una Entidad del Estado (según se define en el artículo 3 de la Ley N° 30225), con la finalidad de que la presunción de conformidad indicada en el artículo 7



de la Ley ocurra en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores al registro de la Factura Negociable ante una ICLV, coincidiendo así con el plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado para la conformidad.

El literal c) del artículo 4 de la Ley se modifica con la finalidad de señalar que el plazo de vencimiento de la Factura Negociable debe contarse desde la fecha de emisión del Comprobante del que la Factura Negociable se derive. En su versión anterior, el literal c) hacía referencia a que el plazo de vencimiento de la Factura Negociable debía contarse desde la fecha en que fuera aceptada de acuerdo a la presunción de conformidad establecida en el artículo 7 de la Ley, lo cual generaba que la Factura Negociable tuviera una fecha de vencimiento distinta a la fecha de vencimiento del Comprobante del cual se deriva.

El literal a) del artículo 6 de la Ley se modifica con la finalidad de establecer que, en el caso de la Factura Negociable originada en un Comprobante impreso y/o importado, el requisito de la presentación de la Factura Negociable se verifica con la constancia de la comunicación entregada al Adquirente informándole respecto de la solicitud de registro de dicha Factura Negociable ante una ICLV.

El último párrafo del artículo 6 de la Ley se modifica con la finalidad de aclarar que la constancia de inscripción y titularidad de la Factura Negociable emitida por la ICLV cuenta con mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, por lo que tiene los efectos de un título valor protestado.

Se ha incorporado un nuevo párrafo final al artículo 6 de la Ley con la finalidad de establecer que la Factura Negociable perderá su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el Comprobante impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: (i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el Legítimo Tenedor podría haber otorgado una prórroga que deberá estar consignada en la Factura Negociable; y, (ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual deberá reflejar el monto neto pendiente de pago de cargo del Adquirente. Mediante este mecanismo, se pretende evitar que los Proveedores cambien o alteren la copia de la Factura Negociable que adjuntaron a la carta notarial que enviaron a los Adquirentes.

El primer párrafo del artículo 7 se modifica con la finalidad de establecer que, en el caso de la Factura Negociable originada en un Comprobante impreso y/o importado cuyo registro ante una ICLV se haya solicitado, el plazo se computa desde la fecha en la que el Adquirente es comunicado fehacientemente sobre dicha solicitud de registro.

El cuarto párrafo del artículo 7 se modifica con la finalidad de establecer que la conformidad o disconformidad respecto del Comprobante impreso y/o importado debe dirigirse a la ICLV, en caso se haya comunicado al Adquirente previamente sobre la solicitud de registro de la Factura Negociable ante la referida ICLV.

El penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley se modifica como resultado de la modificación al literal a) del artículo 6 de la Ley, dado que se establecería la misma obligación en ambas secciones.

El último párrafo del artículo 7 de la Ley se modifica con la finalidad de establecer que tal párrafo aplica a los reclamos posteriores a la fecha en que la presunción de conformidad sea efectiva o a la fecha en que la Factura Negociable haya sido expresamente aceptada.



El primer párrafo del artículo 8 de la Ley se modifica con la finalidad de aclarar que, para cumplir con el requisito establecido en el literal (g) del artículo 3 de la Ley, sólo se requiere dejar constancia de la presentación, y no de la entrega, de la Factura Negociable ante el Adquirente.

El primer y segundo párrafo del artículo 9 de la Ley se modifica con la finalidad de establecer que, de manera adicional a la indemnización establecida en el segundo párrafo, el Adquirente que impugne dolosamente o retenga indebidamente la Factura Negociable incurre en infracción administrativa a ser sancionada por el Ministerio de la Producción.

El tercer párrafo del artículo 9 de la Ley se modifica con la finalidad de establecer que la indemnización también será aplicable en caso el Proveedor oculte que el Adquirente impugnó la Factura Negociable o la calidad de los bienes o servicios a fin de transferirla.

Asimismo, el presente Decreto Legislativo incorpora los artículos 9-A y 9-B a la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, por los fundamentos siguientes:

El artículo 9-A, ha sido incorporado con la finalidad de establecer que el Ministerio de la Producción será el organismo del Poder Ejecutivo encargado de: i) Vigilar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento; y, ii) Sancionar administrativamente a las personas naturales y jurídicas que incurran en infracciones a la Ley y el Reglamento.

Asimismo, se indica que las denuncias podrán ser presentadas por el Proveedor, el legítimo tenedor e, incluso, terceros, al amparo del artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, se establece que podrán imponerse las siguientes sanciones:

- (i) Amonestación.
- (ii) Multa de monto no menor a una UIT ni mayor a 50 UIT.

El artículo 9-B se incorpora con la finalidad de crear un Registro Nacional de Infractores, el cual será de acceso público y estará a cargo del Ministerio de la Producción.

Con relación a la propuesta de ampliación del plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM, creado por el Decreto de Urgencia 024-2009, y modificado por los Decretos de Urgencia N° 058-2011 y N° 016-2012, dicha propuesta no beneficia a particulares, sino a la colectividad del Sector Micro, Pequeño y Mediana Empresa (MIPYME), mediante un mecanismo a través del cual se garantizan los créditos que las entidades del Sistema Financiero Nacional otorgan a favor de este sector que realiza actividades de producción y/o de servicios dentro de las cadenas de exportación no tradicional.

Por consiguiente, dicha propuesta no vulnera el marco legal vigente ni la Constitución Política del Perú.

